

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 251

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para establecer el “Programa de Médicos Asistentes”, disponer sobre sus requisitos; crear la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, establecer su composición, deberes y responsabilidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de los pueblos está íntimamente ligado a las condiciones de salud de sus integrantes. Puerto Rico ha experimentado grandes cambios en su estructura social. Los asuntos de salud toman gran relevancia en una sociedad donde las prácticas salubristas han tomado un rol protagónico. Iniciativas de la pasada Administración son parte de las estrategias necesarias para el desarrollo de una sociedad de primer orden. Una abarcadora Reforma del Sistema de Salud fue implementada y una política pública de Turismo Médico también fue establecida por ley. Ello sin duda, requerirá el desarrollo de estrategias que aumenten la disponibilidad de los profesionales necesarios para sostener este nuevo modelo de salud.

La escasez de profesionales de la salud es un grave problema que ha venido tomando auge en los últimos años. Muchas han sido las campañas de reclutamiento que se han desarrollado en Puerto Rico por parte de instituciones de salud, la mayoría de ellas procedentes

de los Estados Unidos continentales. Ello ha provocado una migración considerable de médicos, enfermeras, profesionales y especialistas del cuidado de la salud a otras jurisdicciones.

El aumento en las expectativas de vida de nuestros constituyentes, junto con las prácticas salubristas establecidas en nuestra sociedad, requerirán sin duda, de un número mayor de profesionales dentro de este campo.

Ciertamente, la práctica de la medicina requiere que el Estado establezca controles apropiados para promover que quienes la practican cuenten con las credenciales requeridas para ello. Es una realidad y son muchos los profesionales de la medicina que aunque completan los programas académicos no logran revalidar exitosamente. En el pasado, esta práctica ha provocado que estos profesionales de la salud opten por ejercer otras profesiones u ocupaciones, permanezcan desempleados o decidan ejercer la profesión sin licencia.

En muchas jurisdicciones han identificado estrategias dependiendo de las necesidades y particularidades de las mismas. En Estados Unidos continentales, por ejemplo, han surgido las figuras del “Physician Assistant y del Medical Assistant”. Estos son profesionales que se adiestran para ayudar en tareas médicas. Su creación responde a la necesidad de médicos disponibles por las distancias y la poca demanda por estudiar una carrera de medicina. Sin embargo, nuestra realidad es distinta. El aumento en las expectativas de vida, la migración de los profesionales de la salud y la implantación de una política pública enfocada en la prevención requiere la disponibilidad de más profesionales.

La creación de esta nueva figura en Puerto Rico se traducirá en un aumento en la productividad de los especialistas, así como una oportunidad de generar ingresos y poner en práctica los conocimientos de aquellos médicos que están en estas circunstancias. Los Médicos Asistentes que creamos en virtud de esta Ley se diferencian de la figura del “Physician Assistant y del Medical Assistant” que existe en otras jurisdicciones por su nivel de formación médica, sus conocimientos especializados, los requisitos para obtener su licencia y por su capacidad para ejercer sus funciones en el ámbito hospitalario, en instituciones de salud primarias, secundarias, terciarias y supra terciarias, en iniciativas o programas de prevención y en instituciones de salud u organizaciones sin fines de lucro que presten dichos servicios. Son profesionales de la salud con una formación en medicina, graduados de instituciones reconocidas, debidamente acreditadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos continentales, que tendrán la facultad para asistir en la administración del cuidado del paciente, educar a los pacientes, intervenir en

procedimientos clínicos, laborar en áreas de salud preventiva, evaluar pacientes, desarrollar historiales médicos y llevar a cabo exámenes físicos y ordenar los siguientes laboratorios: pruebas químicas, hemogramas, placas de pecho y electrocardiogramas. Además, estarán facultados para asistir a otros especialistas, entre los que destacan cirujanos, emergenciólogos y anesthesiólogos, y a otros médicos especialistas, siempre bajo la supervisión directa de éstos.

Los Médicos Asistentes serán un recurso de valor incalculable para optimizar la calidad de los servicios y el cuidado de salud en Puerto Rico. Estos profesionales altamente capacitados serán de mucho valor para cualquier institución de salud u organización sin fines de lucro que brinde servicios de salud.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario proveerle alternativas a estos profesionales de forma que puedan asistir en los procesos médicos, mediando las garantías necesarias. De esta forma se fortalecen los principios y las prácticas salubristas, promoviendo el desarrollo de profesionales en el campo de la salud. Además, constituye otra estrategia que contribuirá al desarrollo económico de la Isla creando más y mejores empleos. Sin duda alguna, con ello proveeremos herramientas y recursos desde una nueva perspectiva de desarrollo social y comunitario, que se traducirá inevitablemente en un aumento en la disponibilidad y calidad en la prestación de los servicios y el cuidado de la salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Médicos Asistentes de Puerto Rico”.

3 Artículo 2. – Creación del Programa de Médicos Asistentes

4 Se crea el Programa de Médicos Asistentes, adscrito al Departamento de Salud. El
5 Programa es una alternativa de servicios para los profesionales de la medicina, con el fin de
6 hacer disponible la más eficiente y eficaz atención médica y el tratamiento adecuado para
7 toda persona que solicite servicios médicos en cualquier hospital, institución de salud u
8 organización sin fines de lucro que brinde servicios de salud.

9 Artículo 3. – Definiciones

1 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 1. Médicos Asistentes - Son un importante instrumento de la práctica médica.
4 Pueden ser empleados en el ámbito hospitalario, en la práctica de la medicina
5 general, en iniciativas o programas de prevención y en consultas especializadas. Son
6 profesionales de la salud con una formación en medicina, graduados de instituciones
7 reconocidas, debidamente acreditadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos
8 continentales, que tendrán la facultad para asistir en la administración del cuidado
9 del paciente, educar a los pacientes, intervenir en procedimientos clínicos, laborar en
10 áreas de salud preventiva, evaluar pacientes, desarrollar historiales médicos y llevar
11 a cabo exámenes físicos, siempre bajo la supervisión de un médico licenciado.
12 Además, estarán facultados para asistir a los cirujanos, y a otros médicos
13 especialistas. Podrán realizar los siguientes procedimientos: suturar heridas,
14 administrar medicamentos vía intravenosa, intramuscular y subcutánea. Esta lista es
15 taxativa. Los Médicos Asistentes no podrán prescribir medicamentos a ningún
16 paciente.

17 Los médicos Asistentes siempre estarán portando una identificación visible que los
18 identifique como médicos asistentes, ya sea bordado en su bata de trabajo o en una
19 identificación. Nunca podrán trabajar o estar bajo un mismo turno más de tres (3)
20 médicos asistentes bajo un médico licenciado.

21 2. Ejercicio profesional – Se entenderá, para los efectos de esta Ley, la realización
22 habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de servicios
23 médicos relacionado con la carrera de la medicina, aunque sólo se trate de consultas

1 o la ostentación del carácter de profesionales por medio de tarjetas, anuncios, placas,
2 insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional cualquier
3 acto realizado en casos de emergencias con el propósito de auxilio inmediato.
4 Siempre que un Médico Asistente esté en funciones, tendrá que mantener un
5 distintivo que lo identifique como Médico Asistente, como por ejemplo, la
6 identificación de “MARP” en su bata de trabajo, según se dispone en el Artículo 21
7 de esta Ley.

8 3. Junta Examinadora - Significa la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita
9 a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
10 Departamento de Salud.

11 4. Comité Asesor – Comité creado en virtud de esta Ley, designado por el Secretario
12 del Departamento de Salud para la elaboración de la filosofía y funcionamiento del
13 Programa de Médicos Asistentes. Será responsable de someter sus recomendaciones al
14 Secretario del Departamento de Salud sobre las disposiciones reglamentarias necesarias
15 para el funcionamiento del Programa a tono con la política pública aquí dispuesta.

16 5. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud- se
17 refiere a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud
18 adscrita al Departamento de Salud.

19 Artículo 4. – Facultades del Departamento de Salud

20 El Secretario del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la
21 creación del Programa de Médicos Asistentes quienes serán responsables de recomendarle
22 las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Programa.

1 El Secretario dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros que
2 estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de
3 dicho Comité.

4 Artículo 5. – Requisitos

5 Para ejercer profesionalmente en Puerto Rico un Médico Asistente cumplirá con los
6 siguientes requisitos mínimos:

7 1. Ser ciudadano americano.

8 2. Hablar español e inglés.

9 3. Estar en pleno goce y ejercicio de sus facultades.

10 4. Poseer título de Doctor en Medicina legalmente expedido por una institución
11 universitaria acreditada en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América con un índice
12 académico no menor de dos punto cinco (2.5) o su equivalente.

13 La Junta Examinadora de Médicos Asistentes que se crea en virtud de esta Ley,
14 establecerá mediante la reglamentación que se apruebe, cualquier otro requisito, que a su
15 juicio, sea necesario para garantizar las prácticas más apropiadas de acuerdo con los
16 estándares nacionales y las prácticas comúnmente aceptadas en los Estados Unidos.

17 Artículo 6. – Creación de la Junta Examinadora de Médicos Asistentes

18 Se crea la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita a la Oficina de
19 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

20 Artículo 7. – Deberes y Facultades de la Junta

21 a. La Junta expedirá, suspenderá, revocará o denegará las licencias para el ejercicio
22 de la profesión de Médicos Asistentes por las razones que se consignan en esta Ley y
23 por aquellas razones que se dispongan en el Reglamento que se apruebe a esos fines.

- 1 b. Podrá visitar e inspeccionar los hospitales, las oficinas médicas y aquellos lugares
2 donde se desempeñan los Médicos Asistentes, verificando que se cumpla con la
3 legislación y reglamentación que se establezca por el Secretario del Departamento de
4 Salud a esos efectos.
- 5 c. Adoptará un Reglamento para su funcionamiento interno, dentro de un término no
6 mayor de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley.
- 7 d. Podrá tomar medidas disciplinarias, en los casos que lo ameriten, de acuerdo con
8 las disposiciones establecidas en esta Ley y por las que se incluyan en el Reglamento
9 de la Junta.
- 10 e. Mantendrá un libro de actas que incluirá todos sus procedimientos, citaciones y
11 reuniones e incluirá todas sus resoluciones y actuaciones.
- 12 f. Mantendrá un registro de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas
13 provisionalmente y revocadas permanente o provisionalmente.
- 14 g. Mantendrá un registro que contenga una lista fiel y exacta de las personas
15 autorizadas a ejercer la profesión de Médicos Asistentes en Puerto Rico, su número
16 de licencia, su dirección de trabajo y su dirección residencial.
- 17 h. Adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás
18 documentos expedidos por la Junta.
- 19 h. Podrá tomar juramentos, escuchar testimonios y recibir pruebas en relación con los
20 asuntos de su competencia.
- 21 i. Podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación
22 de datos, documentos y aquellos informes que la Junta estime necesarios. Si una
23 citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá

1 comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el
2 Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.

3 j. Presentará al Secretario del Departamento de Salud, un informe anual de sus
4 trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, canceladas o renovadas.

5 Artículo 8. – Reglamento de la Junta Examinadora de Médicos Asistentes

6 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
7 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
8 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho Reglamento
9 contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las reglas de
10 procedimiento interno.

11 Artículo 9. – Miembros

12 La Junta Examinadora de Médicos Asistentes estará compuesta por cinco (5) miembros
13 quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Tres (3) de sus miembros deberán ser
14 admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico. Uno de sus miembros
15 representará el interés público. Los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto
16 Rico, quienes serán confirmados con el consentimiento del Senado de Puerto Rico.

17 Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrado dos (2)
18 miembros por un término de cinco (5) años; un (1) miembro por un término de cuatro (4) años;
19 un (1) miembro por un término de tres (3) años y un (1) miembro por un término de dos (2)
20 años. Luego de constituida la Junta, todos los nombramientos subsiguientes serán nombrados
21 por un término de cinco (5) años.

22 Las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 – 2012, conocida como Ley de Ética
23 Gubernamental de Puerto Rico de 2011, serán de aplicación a los miembros de esta Junta.

1 Artículo 10. – Renuncia de los Miembros de la Junta

2 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
3 informar al Gobernador de Puerto Rico y presentar su renuncia de inmediato. Además,
4 cualquier miembro podrá presentar su renuncia al Gobernador de Puerto Rico cuando
5 tuviera alguna razón justificada.

6 Artículo 11. – Destitución de los Miembros de la Junta

7 El Gobernador de Puerto Rico, mediante recomendación del Secretario del
8 Departamento de Salud o del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y
9 Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a un miembro de la Junta de
10 sus funciones por las siguientes razones:

11 1. Si su licencia profesional no está vigente.

12 2. Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además, podrá
13 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la persona
14 es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique algún acto contra
15 el erario público.

16 3. Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en
17 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
18 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

19 4. Que se le haya probado el uso y abuso de sustancias controladas.

20 5. Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

21 6. Por cuatro (4) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

22 7. Por el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como miembro de
23 la Junta.

1 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
2 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
3 Reglamento de la Junta.

4 Artículo 12. – Presupuesto

5 El Secretario del Departamento de Salud, separará para el primer año, una partida de
6 cincuenta (\$50,000.00) mil dólares del presupuesto de la Oficina de Reglamentación y
7 Certificación de los Profesionales de la Salud para asegurar el funcionamiento de la Junta.
8 Los gastos subsiguientes provendrán de los recaudos generados por dicha Oficina de
9 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 287 - 2000.

10 Artículo 13. – Dietas

11 Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de cien (100) dólares por día, o
12 fracción de día, en que presten su servicio a la Junta, adicional a gastos de viaje por milla
13 recorrida, según se disponga en el Reglamento de la Junta para esos fines.

14 Artículo 14. – Licencias - Requisitos para obtener la licencia

15 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de Médico Asistente deberá reunir los
16 siguientes requisitos mínimos:

- 17 a. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.
- 18 b. Someter evidencia oficial escrita de haber completado un programa de medicina de
19 una institución de Educación Superior debidamente reconocida en Puerto Rico y/o en
20 los Estados Unidos de América.
- 21 c. Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el formato que a esos
22 efectos dicha Junta disponga.

- 1 d. Presentar dos (2) certificados de personas, de reconocida solvencia moral, que le
- 2 recomienden como persona que goza de buena reputación en la comunidad y de que
- 3 es residente bona fide de Puerto Rico.

- 4 e. Pagar los derechos que más adelante se disponen.

- 5 f. Ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo de
- 6 antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y con cualquier otra
- 7 credencial que la Junta establezca por Reglamento para esos fines.

- 8 g. Cualquier Médico con licencia para ejercer la Medicina en Puerto Rico, expedida
- 9 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá obtener la licencia de
- 10 Médico Asistente, según se dispone en esta Ley.

11 Artículo 15. – Derechos

12 La Junta cobrará los siguientes derechos:

13 Por cada solicitud	\$75.00
14 Por cada licencia.....	\$100.00
15 Por cada duplicado de licencia.....	\$50.00

16 Los derechos relativos a la acreditación de educación continuada serán establecidos por la

17 Junta e incluidos en su Reglamento y no podrán ser mayores a los derechos aquí dispuestos

18 para la licencia permanente.

19 Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto e ingresarán

20 al fondo de salud mediante cheque certificado o giro bancario a nombre del Secretario del

21 Departamento de Hacienda. Los fondos obtenidos por virtud de la aplicación de esta Ley, serán

22 administrados según lo dispuesto por la Ley Núm. 211 de 23 de junio de 1976, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto
2 Rico”.

3 Artículo 16. – Concesión de la Licencia de Médico Asistente

4 La Junta expedirá licencia a los Médicos Asistentes que cumplan con los requisitos
5 establecidos en esta Ley y en el Reglamento aprobado por la Junta Examinadora. La licencia
6 será expedida por un término de dos (2) años.

7 El patrono que reclute o el Médico que permita el trabajo del Médico Asistente es
8 responsable de mantener un expediente actualizado con la información de dicho especialista de
9 la medicina y de cualquier otra información que sea requerida por la Junta Examinadora de
10 Médicos Asistentes, según disponga en su Reglamento.

11 Artículo 17. – Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

12 La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, motu proprio o a solicitud
13 de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, salvaguardando
14 los derechos que garantiza el procedimiento adjudicativo establecido en la Ley Núm. 170 de
15 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
16 Administrativo Uniforme”, a todo Médico Asistente que:

17 1. No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecido por esta Ley o
18 por el Reglamento que se apruebe a esos fines.

19 2. Haya ejercido ilegalmente la medicina en Puerto Rico o en cualquier otra
20 jurisdicción.

21 3. Haya sido declarado con incapacidad mental por un tribunal competente.

22 4. Sea adicto a drogas narcóticas o sea alcohólico habitual que afecte su capacidad
23 para ejercer la profesión.

1 5. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación
2 moral o delitos contra el erario público.

3 6. Incurra en incompetencia crasa en el desempeño de sus funciones o muestre
4 incompetencia profesional.

5 7. Haya obtenido o tratado de obtener su licencia profesional o renovar su licencia
6 mediante fraude o engaño.

7 8. Haya cometido fraude o engaño en el ejercicio de su profesión.

8 9. No haya renovado su licencia o haya incumplido con la educación continuada
9 requerida.

10 10. Haya negociado o vendido su licencia.

11 11. Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posea licencia
12 ejerza la profesión.

13 12. Se le haya revocado una licencia para ejercer cualquier otra profesión.

14 13. Por violación a esta Ley o por violación a las disposiciones incluidas en el
15 Reglamento de la Junta en conformidad con esta Ley.

16 Artículo 18. – Licencias

17 Una vez el Médico Asistente cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de
18 esta Ley y con aquellos requisitos establecidos en el Reglamento, será acreedor de la licencia.
19 La misma estará sujeta a completar, por lo menos, diez (10) horas de educación continuada, a
20 partir de doce (12) meses de adquirida.

21 Artículo 19. – Educación Continuada

22 La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación
23 continuada para todos los Médicos Asistentes. También, dispondrá las actividades que serán

1 reconocidas como Educación Continuada y los procedimientos, derechos o aranceles para su
2 acreditación.

3 Artículo 20. – Licencia Requerida

4 Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como Médico Asistente a
5 menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 21. – Uso de Título

7 Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos
8 Asistentes, queda autorizada a utilizar las siglas “MAPR” después de su nombre en documentos,
9 anuncios y avisos relacionados con su profesión, lo que significa Médicos Asistentes de Puerto
10 Rico.

11 Artículo 22. – Responsabilidad Pública

12 Aquel patrono, empleador o socio que reclute o mantenga una relación laboral o en
13 sociedad con un Médico Asistente, será responsable de extender sus pólizas de responsabilidad y
14 de mantener aquellas pólizas de responsabilidad profesional necesarias para responder ante
15 cualquier reclamación que surja como consecuencia de cualquier acción u omisión del Médico
16 Asistente.

17 Artículo 23. – Supervisión

18 La supervisión por un Médico Autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico será
19 continua. Ningún médico licenciado a cargo de la supervisión de un Médico Asistente podrá
20 tener bajo su cargo y supervisión más de tres (3) médicos asistentes.

21 Artículo 24.- Penalidades

22 Toda persona que se anuncie como Médico Asistente, o que utilice palabras, letras,
23 frases, abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin la licencia correspondiente de

1 dedicarse al ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia
2 para este ejercicio, o que no porte identificación visible que los identifique como médicos
3 asistentes, según definido en el Artículo de esta Ley, incurrirá en un delito menos grave y
4 convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de
5 quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6)
6 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

7 Aquel Médico Asistente que prescriba medicamentos, incurrirá en un delito menos
8 grave y convicto que fuere, será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares, ni
9 mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes, ni mayor de
10 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 En ambos casos le será revoca su licencia de Médico Asistente de forma inmediata y
12 definitiva. Todo médico licenciado que mantenga más de tres (3) médicos asistentes bajo su
13 supervisión, según se dispone en sus Artículos 3 y 23 de esta Ley, incurrirá en un delito menos
14 grave y convicto que fuere, será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni
15 mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un periodo no menor de un (1) mes, ni mayor de
16 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

17 Artículo 25. – Interpretación sobre género

18 Los términos y definiciones dispuestas en esta Ley se entenderán en igualdad de
19 condiciones en materia de género.

20 Artículo 26. – Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
22 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará

- 1 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado
- 2 a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Artículo 27. – Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.